



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado Ponente: LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Ibagué, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 73001-33-33-002-2015-00448-02
Interno: 187-2019
Acción: EJECUTIVO
Accionante: EMILIO CIFUENTES GARCÍA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SENTENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra la sentencia dictada dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, llevada a cabo el día 24 de enero de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, mediante la cual se decidió declarar no probada la excepción de pago y cobro de lo no debido, y ordenó seguir adelante con la ejecución.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA.

A través de apoderado judicial, la parte actora presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero y valores, conforme las siguientes peticiones:

- a) Por la suma de \$96.381.734,85, por concepto de intereses moratorios causados desde el 14 de julio de 2010 al 30 de septiembre de 2012, y en adelante, derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, calendada el 27 de noviembre de 2018, confirmada por la providencia del Tribunal Administrativo de Tolima de fecha 26 de junio de 2010, debidamente ejecutoriada desde el 13 de julio de 2010.
- b) Se condene en costas a la demandada.

Lo anterior, en cumplimiento de las sentencias judiciales antes indicadas dentro del proceso con radicado No 73001-33-31-002-2007-00102-00, mediante la cual se declaró la nulidad del acto administrativo acusado y como consecuencia ordenó a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social, se reliquidara y pagara la pensión de jubilación del actor, teniendo como parámetro el promedio devengado como mesada pensional de los exmagistrados relacionados en la lista proporcionada por el Líder Grupo Nómina de la entidad demandada, de tal manera que el monto de la mesada pensional no fuera inferior al equivalente del 50% de este promedio.

2. MANDAMIENTO DE PAGO.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué mediante providencia del 4 de mayo de 2017, ordenó librar mandamiento de pago a favor del señor Emilio

Cifuentes García y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por los siguientes conceptos:

“1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor EMILIO CIFUENTES GARCÍA y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por la siguiente suma de dinero:

*1.1. NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$96.384.735,85), por concepto de intereses moratorios causados desde el 14 de julio de 2010 al 30 de septiembre de 2012, derivados de las sentencias proferidas por esta instancia judicial el día 27 de noviembre de 2008 y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en providencia calendada 29 de junio de 2010.
(...)”*

Decisión que fue objeto de recurso de reposición por la ejecutada, el cual fue resuelto a través de providencia del 3 de agosto de 2017¹, en donde se explicó a la UGPP que le corresponde el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas causadas a cargo de administradoras del régimen de prima media con prestación definida, respecto a las cuales se haya decretado su liquidación, por lo que como no se demostró que la obligación del actor ingresara al inventario de pasivos y/o contingencias, la UGPP por mandato legal debe seguir pagando estas obligaciones.

De otra parte, indicó que no era viable aceptar el argumento que plantea la UGPP que no deben causarse intereses moratorios debido a que CAJANAL EICE se encontraba en liquidación, y por ende, inmerso en una circunstancia de fuerza mayor que la eximió del pago de los mismos, al considerar que las sumas de dinero adeudadas no entraron al inventario de pasivos y/o contingencias del proceso de liquidación, ni estuvieron dentro de la relación de créditos pendientes por pagar, razón por la cual tales obligaciones no pueden encontrarse exoneradas de pago de intereses moratorios.

En ese sentido, el juez de instancia no repuso el mandamiento de pago.

3. LA SENTENCIA APELADA²

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, en desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, una vez escuchados los argumentos de las partes, decidió de fondo el asunto accediendo a las pretensiones de la demanda, al considerar:

“(…) Y es que para el despacho el pago de la reliquidación ordenada así como de los intereses moratorios, la indexación y demás, forman parte de las actividades misionales tanto de la extinta Cajanal como de su ahora sustituta UGPP y su reconocimiento sigue la suerte de lo principal tal y como lo afirmó el Consejo de Estado en el concepto que es traído a colación.

(…) De otra parte, en lo que atañe a los argumentos del cobro de lo no debido, consistente en que no le era posible a la entidad pagar las sumas adeudadas por concepto de intereses moratorios debido al proceso de liquidación de CAJANAL, lo cual constituía una fuerza mayor, es del caso precisar que dicho argumento fue desvirtuado por el

¹ Ver providencia a folio 228 al 231 Tomo 2

² Ver a folio 325 al 331 Tomo 2

despacho en auto del 3 de agosto de 2017, al resolver el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, oportunidad en la que se indicó que las sumas de dinero aquí adeudadas no entraron al inventario de pasivos y/o contingencias del proceso de liquidación, ni estuvieron dentro de la relación de créditos pendientes por pagar, razón por la cual tales obligaciones no pueden encontrarse exoneradas del pago de intereses moratorios, máxime cuando se trata de obligaciones de carácter laboral.

En lo que se refiere a la tasa en que deben liquidarse los intereses moratorios, debe tenerse en cuenta que no es procedente el argumento presentado por la apoderada de la entidad demandada, toda vez que partiendo de la expresividad del título ejecutivo, los intereses moratorios en las sentencias que sirven de base de recaudo fueron ordenados a la tasa establecida en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, razón por la cual no es procedente ordenar una tasa distinta a la vigente a la fecha en la que se produjeron las sentencias.

Por último, en lo que se refiere a la excepción de pago de la obligación, el despacho despachará de forma negativa tal medio exceptivo, con base en las siguientes razones:

Mediante Resolución No. UGM 046059 del 14 de mayo de 2012, la extinta CAJANAL en liquidación da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima el 29 de junio de 2010, por medio del cual se dispuso una reliquidación pensional, advirtiéndose que el área de nómina realizaría las operaciones pertinentes respecto a los artículos 177 del C.C.A., precisando que dicho pago estaría a cargo de CAJANAL EICE en liquidación.

En virtud de ello se expidió el cupón de pago No. 263486 del mes de septiembre de 2012 a favor del señor EMILIO CIFUENTES GARCÍA, en donde se da cuenta del pago por concepto de reliquidación pensional, previo los descuentos de ley, de la suma de doscientos dos millones doscientos setenta y dos mil setecientos sesenta pesos con treinta y seis centavos (\$202.272.760.36). (fl. 281).

Según cálculo del fallo derivado de la Resolución No. 46059 del 14 de mayo de 2012, se aprecia un total a pagar por concepto de mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria equivalente a \$168.361.197.71, sin reconocimiento de intereses moratorios (fis. 304-305).

Así mismo, al momento de realizar la liquidación de la sentencia, la entidad realizó la operación de los intereses moratorios teniendo en cuenta como base del cálculo la suma \$168.361.197.71 desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de inclusión en nómina, esto es, el mes de septiembre de 2012, arrojando un valor total de intereses de \$96.381.734.85 y un neto a pagar en total de \$294.044.016.85 (fis. 60-62).

Posteriormente, la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad, emitió la Resolución No. RDP 029167 del 26 de junio de 2013, por medio de la cual se modificó la Resolución UGM 046059 del 14 de mayo de 2012, resolviendo aumentar el monto de la reliquidación pensional inicialmente reconocida en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima el 29 de junio de 2010. Frente a los intereses moratorios, se señaló que no habían sido modificados por la entidad y que continuaban a cargo de la extinta CAJANAL (fis. 308-309).

Por lo anterior, se expidió el cupón de pago del mes de septiembre del año 2013, por medio del cual se dispuso el pago a favor del actor de la suma correspondiente a sesenta y seis millones novecientos dos mil ciento cuarenta pesos con cincuenta y siete centavos (\$66.902.140.57). (fl. 282).

Mediante oficio de fecha 11 de abril de 2018, el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP informó a este despacho que, respecto de los intereses moratorios, dicha entidad se encontraba realizando los trámites internos administrativos para el pago de los mismos por medio de la creación del documento 201880010932872 (fi. 310).

Por oficio del 18 de abril de 2018, el Coordinador del Grupo de entidades liquidadas del Ministerio de Salud indicó que, una vez revisada la información entregada por el patrimonio autónomo CAJANAL EICE en liquidación procesos y contingencias no misionales, no se evidenciaba pago por intereses moratorios a favor del actor (fl. 311).

Visto lo anterior, las sumas pagadas por la entidad por valor de doscientos dos millones doscientos setenta y dos mil setecientos sesenta pesos con treinta y seis centavos (\$202.272.760.36) y sesenta y seis millones novecientos dos mil ciento cuarenta pesos con cincuenta y siete centavos (\$66.902.140.57), corresponden a la reliquidación pensional adeudada al actor producto de las sentencias que sirven de título ejecutivo, pero no cubre el valor de los intereses moratorios liquidados por la propia entidad por noventa y seis millones trescientos ochenta y un mil setecientos treinta y cuatro pesos con ochenta y cinco centavos (\$96.381.734.85) (fls. 59-62), máxime cuando de las pruebas aportadas se desprende que aún no se ha hecho pago alguno por intereses moratorios, obligación que asumió recientemente la propia UGPP.

No obstante, lo anterior, al revisar la liquidación de los intereses moratorios a la tasa establecida en el artículo 177 del C.C.A., encuentra el despacho que el valor adeudado por tal concepto entre el 14 de julio de 2010 al 30 de septiembre de 2012 es inferior, pues la suma por intereses corresponde a ochenta y siete millones ochocientos cincuenta y nueve mil novecientos noventa y cinco pesos con dieciocho centavos (\$87.859.995.18).

En efecto, al igual que lo hizo la entidad, esto es, tomando como base de liquidación de los intereses la suma de \$168.361.197.71, correspondiente a las mesadas indexadas a la fecha de la ejecutoria, así como el interés bancario corriente para cada mes, el valor resultante es menor sobre el cual se libró mandamiento de pago, tal como se anexa en la liquidación que hace parte de esta providencia:

(...)

Si bien es cierto el mandamiento de pago se libró por un valor inferior, debe recordarse que en providencia del 12 de octubre de 2017, radicado No. 1100103-15-000-2017-01623-OO(AC), el Consejo de Estado recordó que "el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos".

Así, en el caso que estudiaba la alta Corporación, se expuso que la modificación del mandamiento de pago realizada de ninguna manera cercena los derechos invocados por el actor sino que, por el contrario, era una manifestación del rol dinámico del juez en un Estado Social de Derecho, quien al advertir el error en el que se incurrió en el monto de la ejecución podía adoptar las medidas correspondientes para enmendarlo, máxime cuando los dineros que se pagarían de más corresponden a dineros públicos.

De acuerdo con lo anterior, para esta instancia judicial surge ineludible la conclusión que deben despacharse negativamente los argumentos presentados por la entidad demandada y seguirse adelante con la ejecución, pero advirtiendo que el valor de los intereses será modificado a la suma correspondiente a ochenta y siete millones ochocientos cincuenta y nueve mil novecientos noventa y cinco pesos con dieciocho centavos (\$87.859.995.18). Se ordenará además liquidar el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, tal como se indicó, teniendo en cuenta los pagos y/o abonos efectuados por la ejecutada.

(...)

RESUELVE

PRIMERO.- *Seguir adelante con la ejecución del presente asunto conforme a lo ordenado en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, advirtiendo que*

el valor adeudado por intereses moratorios corresponde a la suma de ochenta y siete millones ochocientos cincuenta y nueve mil novecientos noventa y cinco pesos con dieciocho centavos (\$87.859.995.18).

Ténganse en cuenta los pagos y/o abonos efectuados por la entidad demandada a la obligación.

SEGUNDO.- Ordenar liquidar el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, Se recuerda a las partes que de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo. la liquidación que se presente deberá acompañarse de los documentos que la sustenten.

TERCERO.- Condenar en costas a la parte ejecutada, tásense tomando como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000)."

4. APELACIÓN³

Inconforme con la decisión adoptada, la parte ejecutada formuló apelación contra la sentencia, indicando que no se comparte la posición de seguir adelante con la ejecución, comoquiera que se dio cumplimiento a las ordenes judiciales a través de la Resolución Nro. UGM 046059 del 14 de mayo de 2012, modificada por la Resolución Nro. RDP 029167 del 26 de junio de 2013, porque para el efecto, se canceló la suma de \$66.902.140,57 valor debidamente indexado y depositado en la cuenta de ahorros suministrada por el ejecutante, siendo incluido en nómina a partir de septiembre de 2013.

De otra parte, precisó que es inviable aplicar reglas de imputación de pagos consagrada en el artículo 1653 del C.C a obligaciones y juicios de la Seguridad Social por tener normas propias y especiales, de rango no solo legal sino constitucional, entre ellas, la destinación específica y exclusiva de los recursos del Sistema General de Pensiones, lo que imposibilita absolutamente su desviación para otros fines o conceptos, aunado al hecho de que el acto por el cual se dio cumplimiento a la decisión judicial que nos ocupa, hizo el pago expreso y específico al capital ordenado en la sentencia que se ejecuta, encontrándose este acto administrativo en firme, ejecutoriado, y por ende, goza de la presunción de legalidad, sobre el cual el interesado nunca hizo reparo alguno, donde de manera expresa y taxativa se señaló la destinación específica de los pagos que por virtud del mismo se hacían, con cargo a los recursos del Sistema General de Pensiones.

Así mismo, alega que la regla de imputación de pagos señala en el artículo 1653 del C.C., sólo aplica para obligaciones de carácter civil o comercial y ante un pago puro y simple, es decir, cuando las partes no dicen nada acerca de la aplicación o imputación específica de los pagos que realiza el deudor, lo cual no sucede en este caso, pues ni la obligación es de carácter civil o comercial, ni los pagos que hacen las administradoras del régimen pensional son puros y simples, pues en el acto administrativo de cumplimiento se discriminó y se señaló de manera expresa y taxativa el origen del pago, y la destinación del mismo.

Afirma que, por esas razones, si se continua con la ejecución se haría incurrir a la administración en una actuación ilegal, al hacerla sufragar dos veces un pago por un mismo concepto, lo cual está proscrito por el ordenamiento jurídico, así como se estarían desviando recursos del Sistema General de Pensiones.

De otro lado, advierte que se estimarse una condena, los intereses deben calcularse conforme la circular de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de la cual se indica que deben ser calculados los intereses siguiendo los lineamientos para el cálculo de crédito judiciales, tomando como base las mesadas indexadas a la fecha de la ejecutoria, liquidando los intereses desde el día siguiente de la misma, hasta la

³ Ver impugnación en audio que se encuentra a folio 192.

inclusión en nómina, que para el presente caso en relación a la base de liquidación a tomar correspondería a la suma de \$47.051.365,43.

De ahí que, aclara que la causación de intereses se daría desde la fecha de ejecutoria (13 de julio de 2010) hasta la fecha del pago del capital la cual, teniendo en cuenta los parámetros del Decreto 2469 de 2015, entonces, se estimarían en una suma de \$16.927.766,70 pesos, teniendo en cuenta la tasa comercial del 1.5% y los cuales se causarían desde el 13 de julio de 2010 hasta el 12 de octubre de 2010, cesando los intereses en el lapso comprendido entre el 13 de octubre de 2010 al 10 de julio de 2012, reanudándose la causación el 11 de julio de 2012 al 30 de agosto de 2013.

Explica que, para que se requiera el cumplimiento de una sentencia judicial, es necesario que el peticionario allegue la solicitud junto con una documentación que se exige, tales como la declaración juramentada de no cobro de la obligación por vía ejecutiva y actualización de datos, de lo contrario cesará la causación de intereses de todo tipo hasta que se alleguen la totalidad de los documentos, documentos que asegura no fueron acreditados como aportados por la ejecutante hasta la fecha.

Finalmente, solicita se apliquen en materia de intereses las reglas contempladas en el Decreto 2469 de 2015, es decir, si estamos frente a un proceso cuya demanda fue presentada a partir del 2 de julio de 2012 – Ley 1437 de 2011 -, los intereses se causan por los 10 primeros meses a partir de la ejecutoria y se reconocen con DTF, y allí en adelante con la tasa de intereses comercial. Si la demanda inicio en vigencia del Decreto 01 de 1984, independientemente de cuando se dicte el fallo, el decreto exige para que sea aplican intereses del CCA, que la autoridad judicial debe señalar expresamente que se apliquen esa tasa de interés en la parte resolutive, de lo contrario aplica la tasa del DTF.

5. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El expediente fue radicado en esta Corporación el 14 de febrero de 2019 y mediante providencia del día 20 de febrero del mismo año, se admitió la apelación impetrada.

El 8 de marzo de 2019, se corrió traslado a las partes por 10 días para que presentaran sus alegatos de conclusión y, posteriormente, por un término igual, se le dio el traslado al representante del Ministerio Público para que rindiera su respectivo concepto; oportunidad de la que hizo uso el extremo activo y pasivo, este último reiterando los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el delegado fiscal presentó su concepto en los siguientes términos.

5.1. Argumentos del extremo activo:

Afirma el ejecutante que esta de acuerdo con lo expuesto por la sentencia, por lo que solicita su confirmación, sin embargo, plantea inconformidad bajo el título de apelación parcial, únicamente respecto de la cuantía de las agencias en derecho, pretendiendo sean modificadas en el sentido de elevar dicho monto a una suma que no sea inferior al 10% del valor de la ejecución, debido a que esta suma debe guardar proporción con la cuantía de la obligación y la duración del debate judicial, por decoro y respeto del ejercicio profesional, cuando se ejerce con altura, seriedad y ceñido a las normas éticas y jurídicas.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA.

Le asiste competencia al Tribunal, para resolver el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

Asimismo, esta Sala se ceñirá a lo preceptuado en el artículo 328 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del CPACA; en cuanto a que se hará pronunciamiento únicamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin dejar de lado las decisiones que se deban adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS

Al analizar la demanda ejecutiva, la contestación, la sentencia y el recurso de apelación, es viable concluir que esta Corporación deberá resolverse como problema jurídico principal en el presente litigio, el siguiente cuestionamiento:

- a) Corresponde determinar a la Sala si es procedente o no la declaratoria de la excepción de pago alegada por el ejecutado como medio de defensa en esta contienda judicial.

Sin embargo, para desatar el problema jurídico principal, es indispensables desatar los siguientes subproblemas jurídicos asociados a la controversia principal:

- b) Es procedente aplicar a los procesos ejecutivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la disposición contenida en el artículo 1653 del Código Civil, sobre la imputación del pago preferente de los intereses moratorios.
- c) Debe aplicarse para la liquidación de los intereses moratorios, especialmente, para la determinación de la base de liquidación los parámetros del Decreto 2469 de 2015, correspondientes a los lineamientos para el cálculo de créditos judiciales.
- d) Establecer en el presente caso si los intereses moratorios se liquidan con tasa al DTF, tal como lo alega el recurrente, o, deben calcularse intereses moratorios a la tasa comercial – artículo 177 CCA, como lo estableció la juez de primera instancia.
- e) Determinar si en este caso, se consolidó la cesación de causación de intereses de mora en el periodo comprendido entre el 13 de octubre de 2010 al 10 de julio de 2012, reanudándose la causación desde el 11 de julio de 2012 hasta el 30 de agosto de 2013, ante la falta de la presentación de todos los documentos exigidos para la reclamación de cumplimiento de la sentencia judicial objeto de reclamo ejecutivo.

3. GENERALIDADES DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS.

Los artículos 422 del Código General del Proceso y 297 de la Ley 1437 de 2011, definen el título ejecutivo y señalan las providencias que tienen tal característica, respectivamente.

El artículo 422 del Código General del Proceso, reza:

“Art. 422. Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (Se subrayó)
(...)”.

En virtud a lo anterior, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones que reúnan

las siguientes condiciones:

1. Obligaciones expresas, claras y exigibles.
2. Que emanen del deudor o de su causante, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
3. Que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, el artículo 297 del CPACA⁴ establece que puede constituir un título ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo, a saber (i) cierto tipo de providencias judiciales que cumplan con determinados requisitos; (ii) el contrato estatal y en general, cualquier otro acto que sea proferido con ocasión de la actividad contractual, y (iii) los actos administrativos, siempre y cuando tengan constancia de ejecutoria y la autoridad administrativa que los expidió de fe de que se tratan del primer ejemplar expedido.

En virtud a lo hasta aquí expuesto, encontramos, primero, que los títulos ejecutivos deben cumplir determinados requisitos formales y de fondo para su ejecución, y segundo, que éstos pueden ser singulares o complejos.

Respecto a los requisitos formales y de fondo, el Consejo de Estado, en providencia del siete (07) de diciembre de 2017, dentro del proceso con radicado 85001-23-33-000-2014-00201-01(52702), M.P. Danilo Rojas Betancourth, indicó:

*“(…) con la revisión de los **requisitos formales**, se busca determinar si los documentos que integran el supuesto título ejecutivo conforman unidad jurídica, son auténticos, y emanan del deudor o de la autoridad judicial o administrativa correspondiente, de modo que se pueda colegir que tienen la capacidad de imponer la ejecución de un crédito en cabeza de quien los expide o de un tercero⁵.*

Ahora, respecto a la verificación de las condiciones de fondo, la misma Corporación ha sostenido que se propende por determinar si el cumplimiento de la obligación que contiene el título puede ser conminado sin óbice alguno o, en otras palabras, si presta mérito ejecutivo, para lo cual, aquél vínculo jurídico debe ser (i) exigible, en el sentido de que sea factible ejecutarlo por no encontrarse sujeto a plazo o condición, esto es, que se trate de una obligación pura y simple; (ii) expreso, es decir, que el crédito debe aparecer de forma manifiesta en el documento sin necesidad de acudir a suposiciones que hagan necesario aplicar razonamientos lógicos complejos, y (iii) claro, en el entendido de que la obligación sea fácilmente apreciable a partir del contenido literal del documento o documentos que la contienen o la demuestran⁶.”

De lo anterior, se observa que el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto de forma como de fondo, siendo las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución.

⁴ “1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.//2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.//3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.//4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 24 de enero de 2007, exp. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de octubre de 2004, exp. 23989, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

En cuanto a la diferencia entre títulos ejecutivos singulares y complejos, la misma Corporación, en auto del 31 de mayo de 2016, expediente 25000-23-26-000-2014-00608-01, sostuvo que la determina el número de documentos necesarios para establecer la obligación. Sobre el particular, indicó: *“se está frente a los primeros cuando el título ejecutivo está compuesto por un solo documento que da cuenta de la obligación clara, expresa y exigible, mientras que los últimos están integrados por varios medios que, únicamente juntos, pueden llegar a certificar la existencia de ese crédito”*.

4. CASO CONCRETO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida por el *a quo* el 24 de enero de 2019, en la cual se rechazó de plano las excepciones propuesta de inexistencia de la obligación en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y cobro de lo no debido, al igual que negó la de pago y ordenó seguir adelante pero modificando el valor adeudado por la suma de \$87.589.995,18, por concepto de intereses moratorios entre el periodo del 14 de julio de 2010 al 30 de septiembre de 2012.

El recurrente fundamenta su inconformidad en cuatro puntos específicos: primero, respecto a la inviabilidad de que la imputación del pago se realice a los intereses y luego a capital, pues estamos frente obligaciones de la Seguridad Social; segundo, la base de liquidación determinada al momento de liquidar los intereses debe ser las mesadas indexadas a la fecha de la ejecutoria; tercero, los intereses que deben aplicarse son los del DTF y no los intereses moratorios del CCA por haberse presentado la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011; cuarto, sí en el presente caso se consolidó la cesación de los intereses ante la falta de presentación de los documentos exigidos.

Sobre el **primer interrogante** jurídico, la Sala deberá analizar los criterios con los cuales se profirió la sentencia decretada por el juez de primera instancia, debido a que el recurrente discute precisamente la forma en que se imputó el pago realizado, circunstancia que tiene relación directa con la **excepción de pago** alegada por el ejecutado.

Ahora bien, debemos recordar que cuando de examinar un título ejecutivo se trata, resulta artificial pensar que semejante carácter lo determina la demanda y la fundamentación expuesta por la parte actora, pues la obligación debe derivarse de los contenidos materiales del documento o documentos exhibidos y no de la mera enunciación formal que sobre él se haga, comoquiera que la naturaleza de las cosas es inmutable, y las afirmaciones que de ella se prediquen carecen de entidad para modificarlas.

En ese sentido, según el análisis de las piezas procesales nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo al pretender el cobro de las obligaciones que nacen de una sentencia judicial, razón por la cual el título ejecutivo está compuesto por los siguientes documentos:

- Sentencia del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, calendada el 27 de noviembre de 2008, correspondiente al proceso No 73001-33-31-002-2007-00102-00, medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandante Emilio Cifuentes García contra la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE, en el cual se declaró la nulidad de la Resolución No 53407 del 9 de octubre de 2009, expedida por CAJANAL, mediante la cual se negó la reliquidación pensional, y en consecuencia se ordenó a reliquidar y a pagar la pensión teniendo como parámetro el promedio de lo devengado como mesada pensional de los exmagistrados relacionados en la lista proporcionada por el Líder Grupo Nómina de la entidad demandada, de tal manera que el monto de la mesada

del señor Emilio Cifuentes García, no sea inferior al equivalente del 50% de este promedio. (Fols. 4 al 20 Tomo I).

- Sentencia del Tribunal Administrativo del Tolima, de fecha del 29 de junio de 2010, en la cual se resolvió el recurso de apelación decidiendo confirmar en todas sus partes la providencia del 27 de noviembre de 2008 (Fols. 23 al 35 Tomo I).
- Edicto No 0061 del Tribunal Administrativo del Tolima, en la cual al reverso se puede evidenciar que la ejecutoria de esta providencia se surtió el 13 de julio de 2010 (Fols. 37 reverso mismo cuaderno).
- Resolución No UGM 046059 del 14 de mayo de 2012, por medio de la cual se reliquida una pensión de jubilación en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima. (Fols. 46 al 52).
- Resolución RDP 029167 del 26 de junio de 2013, por medio de la cual se modifica la Resolución No. 046059 del 14 de mayo de 2012.

Conforme a lo anterior, la suma adeudada que pretende reclamarse ejecutivamente no se extrae de la lectura simple de la orden judicial y del acto de cumplimiento, por ello, es indispensable analizar todos los documentos que fueron generados por UGPP para determinar el valor efectivamente adeudado o si la obligación fue incumplida, estudio que tal como lo señala el doctrinante Fernando Arias García, es legalmente admisible conforme lo plantea el artículo 430 al referir que el juez librará mandamiento de pago en la forma pedida en la demanda, **o en la que el considere legal**, lo que “*implicará que sea el propio operador el que rectifique las cifras que le son solicitadas en la demanda, por lo que debe realizar todos los procedimientos de cálculo de intereses, actualizaciones, indexaciones y demás que le sean solicitadas. No basta con emitir el mandamiento de pago con la cifra solicitada, si la misma no es cotejada y comprobada por el operador judicial*”. (El impacto del Código General del Proceso en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Bogotá, Ibáñez. 2017. Página 308).

En virtud de ello, el juez está facultado para librar mandamiento de pago o decretar seguir adelante con la ejecución por las sumas que considere legales, previó cálculo de las cifras contenidas en el título ejecutivo, situación que precisamente es el objeto del reproche por el recurrente, toda vez que afirma que los pagos realizados no deben imputarse a intereses, por lo que asegura que no es posible aplicar el código civil en esta materia, sino que debe imputarse primero el pago es al valor capital y luego a intereses, así como, también debía valorarse la cesión de los intereses, lo que altera ostensiblemente la liquidación otorgada por la juez al momento de ordenar a seguir adelante con la ejecución, postura que no comparte la Sala por las siguientes razones:

Para llegar a esa conclusión es indispensable analizar las piezas procesales allegadas al expediente para determinar cuáles fueron las gestiones para dar cumplimiento a las providencias objeto de ejecución. En primer lugar, tal como se había indicado, el acto administrativo que dio cumplimiento inicialmente fue la Resolución No UGM 046059 del 14 de mayo de 2012, la cual ordenó:

“ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, el 29 de junio de 2010, se Reliquida la pensión una pensión de JUBILACIÓN a favor del (a) señor (a) CIFUENTES GARCÍA EMILIO, ya identificado (a) elevando la cuantía de la misma ala suma de \$3.880.199 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE), efectiva a partir del 30 de mayo de 2003 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Previa liquidación del área de nómina, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y las(s) Resoluciones No(s) 6243 del 13 de agosto de 1982 teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la Ley, con observancia del turno respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS - FOPEP	9579	\$3.880.199.00

(...)

ARTÍCULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si ello hubiera lugar, en virtud del cumplimiento del fallo al que está dando cumplimiento esta resolución, previamente deberá acreditar mediante declaración extrajuicio que no ha iniciado cobro alguno por vía ejecutiva de los derecho reconocidos en esta resolución. En caso de que haya iniciado cobro por vía ejecutiva deberá presentarse certificación del correspondiente despacho judicial en donde se acredite los valores y periodos cancelaros al igual que la constancia de la terminación de dicho proceso.

ARTÍCULO SEXTO: El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos 177 del CCA, precisando que éste pago estará a cargo de CAJANAL EICE – EN LIQUIDACIÓN, y 178 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.”

En cumplimiento de ello, el área de pensionados de la UGPP calculó lo adeudado, según se observa de la liquidación detallada (Fols. 304 al 305 Tomo II), en la cual se determinaron los siguientes valores:

RESUMEN INDEXACIÓN			
Concepto	1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria	2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria	Indexación a reportar (1 - 2)
0.00%	0,00	0,00	0,00
5.00%	0,00	0,00	0,00
8.00%	0,00	0,00	0,00
10.00%	0,00	0,00	0,00
12% S	0,00	0,00	0,00
12% C	123.325.777,11	105.779.713,12	17.546.063.99
12.50%	20.054.651,66	17.546.318,17	2.508.333.49
Mesada	24.980.768,93	21.415.220,43	3.565.548,50
Total Pagar	168.361.197,71	144.741.251,72	23.619.945,98
Sobre tope	0,00	0,00	0,00

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
8	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	150.770.036,59	17.546.064,00	0,00	168.316.100,59	20.197.932,07	148.118.168,52
12,5	17.546.318,17	2.508.333,00	0,00	20.054.651,17	2.506.831,40	17.547.819,77
Mesadas Adicionales	28.430.744,79	3.565.546,00	0,00	31.996.292,79	0,00	31.996.292,79
Totales	196.747.099,55	23.619.945,00	0,00	220.367.044,55	22.704.763,47	197.662.281,08

Lo cual fue explicado con detenimiento en la certificación expedida por el Subdirector de Nómina de Pensionados, calendada el 27 de marzo de 2018 (Fols. 308 al 309), en donde se estableció que con el nuevo valor de la pensión en el mes de septiembre de 2012 sería de \$3.880.199, así mismo, se reportaron las diferencias del periodo comprendido entre el 30 de mayo de 2003 hasta el 31 de agosto de 2012. Adicionalmente se reportó la indexación correspondiente a las diferencias del periodo comprendido entre el 30 de mayo de 2003 hasta el 13 de julio de 2010 (fecha de la ejecutoria). Lo anterior fue cancelado en la nómina del mes de septiembre de 2012 generándose un ingreso de \$226.299.009,36 al cual se le descontó los aportes de salud, fondo de solidaridad y banco

popular para un valor neto consignado al actor de \$202.272.760,36, según se observa (Fol 306 Tomo II):

COLPATRIA		CUPON DE PAGO No. 263486		
550109122621		MES 9	AÑO 2012	PAGUESE HASTA 25/12/2012
CIUDAD/DPTO IBAGUE(1) / TOLIMA(73)		SUCURSAL IBAGUE PRINCIPAL(211) CR.3 #11-16		
IDENTIFICACION CC 343		NOMBRE PENSIONADO CIFUENTES GARCIA EMILIO		
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS		EGRESOS
10	JUBILACIONAL	5.932.031,87		
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	168.316.044,63		
44	RELIQUIDACION PAGO UNICO 12.5%	20.054.649,44		
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	31.996.283,42		
18	SALUD TOTAL S.A. E.P.S.			23.415.619,00
267	FONDO SOLIDARIDAD			59.300,00
892	BANCO POPULAR (4 de 92)			551.330,00
Línea de Atención al Pensionado: (1) 343 00 40		226.299.009,36		24.026.249,00
Página Web: www.fopep.gov.co - E-mail: contactenos@fopep.gov.co		NETO A PAGAR		202.272.760,36

INFORMACIÓN DE PAGOS DE EPS		
Tipo Pago	EPS	Valor pagado
Mesada Normal	18 SALUD TOTAL S.A. E.P.S.	711.800,00
Retroactivos	18 SALUD TOTAL S.A. E.P.S.	22.703.819,00
Total:		23.415.619,00

Posteriormente, como consecuencia de la solicitud elevada por el actor el 22 de marzo de 2013, se profirió por parte de la UGPP la Resolución Nro. RDP 029167 del 26 de junio de 2013, la cual modifica la resolución Nro. UGM 046059, y ordenó:

“ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente y los artículos PRIMERO Y TERCERO de la Resolución No. UGM 046059 del 14 de mayo de 2012, los cuales quedaran así:

PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, el 29 de junio de 2010, se Reliquida la pensión una pensión de JUBILACIÓN a favor del (a) señor (a) CIFUENTES GARCÍA EMILIO, ya identificado (a) elevando la cuantía de la misma a la suma de \$4.212.255 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE), efectiva a partir del 30 de mayo de 2003 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS – FOPEP	9579	\$4.212.225,00
(...)		

En ese sentido, la entidad procedió a liquidar las diferencias del periodo comprendido entre el 30 de mayo de 2003 hasta el 31 de agosto de 2013, adicional, reportó la indexación correspondiente a las diferencias del periodo comprendido entre el 30 de mayo de 2003 hasta el 13 de julio de 2010, generando el siguiente cálculo (Fols.302 al 303 Tomo II):

RESUMEN INDEXACIÓN			
Concepto	1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria	2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria	Indexación a reportar (1 - 2)
0.00%	0,00	0,00	0,00
5.00%	0,00	0,00	0,00
8.00%	0,00	0,00	0,00
10.00%	0,00	0,00	0,00
12% S	0,00	0,00	0,00
12% C	34.465.460,48	29.561.918,10	4.903.542,38
12.50%	5.604.609,36	4.903.613,42	700.995,94
Mesada	6.981.295,57	5.984.843,14	996.452,43
Total Pagar	47.051.365,41	40.450.374,66	6.600.990,75
Sobre tope	0,00	0,00	0,00

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
8	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	46.325.502,80	4.903.542,00	0,00	53.229.044,80	6.387.485,38	46.841.559,42
12,5	4.903.613,42	700.996,00	0,00	5.604.609,42	700.576,18	4.904.033,24
Mesadas Adicionales	8.973.034,63	996.452,00	0,00	9.969.486,63	0,00	9.969.486,63
Totales	62.202.150,85	6.600.990,00	0,00	68.803.140,85	7.088.061,56	61.715.079,29

Tramite que culminó con el pago en la nómina del septiembre de 2013, generándose un ingreso de \$75.399.889,57 al cual se le descontó los aportes de salud, fondo de solidaridad y banco popular para un valor neto consignado al actor de \$66.902.140.57, según se observa (Fol 306 reverso Tomo II):

CÓLPATRIA		CUPON DE PAGO No. 266588		
550109122621		MES	AÑO	PAGUESE HASTA 25/12/2013
		9	2013	
CIUDAD/DPTO IBAGÜE(1) / TOLIMA(73)		SUCURSAL IBAGÜE PRINCIPAL(211) CR.3 #11-16		
IDENTIFICACION CC 343		NOMBRE PENSIONADO CIFUENTES GARCIA EMILIO		
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS	
10	JUBILACION NAL	6,596,758.84		
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	53,229,044.11		
44	RELIQUIDACION PAGO UNICO 12.5%	5,604,609.28		
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	9,969,477.34		
18	SALUD TOTAL S.A. E.P.S.		7,880,419.00	
267	FONDO SOLIDARIDAD		66,000.00	
892	BANCO POPULAR (16 de 92)		551,330.00	
Línea de Atención al Pensionado:		75,399,889.57	8,497,749.00	
(1) 319.88 20				
Página Web: www.fopep.gov.co - E-mail: contactenos@fopep.gov.co		NETO A PAGAR	66,902,140.57	

INFORMACIÓN DE PAGOS DE EPS		
Tipo Pago	EPS	Valor pagado
Mesada Normal	18 SALUD TOTAL S.A. E.P.S.	791,600.00
Retroactivos	18 SALUD TOTAL S.A. E.P.S.	7,088,819.00
Total:		7,880,419.00

Ahora bien, obtenido el valor del capital adeudado y la indexación respectiva a la fecha de la ejecutoria de la decisión judicial, debe procederse con el cálculo de los intereses según lo indicado en el numeral quinto de la providencia objeto de la ejecución – 27 de noviembre de 2008), lo cual está regulado por el artículo 177 del CCA, el cual establece que los mismos se causan de la siguiente forma:

“Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo: Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)
Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término.

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.
(...)”

Esta disposición fue aclarada a través de sentencia C-188 de 1999, la cual declaró inexequible un aparte de dicho artículo, determinando claramente que los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, a menos que la sentencia establezca un plazo para el pago, tiempo en el cual se calcularan intereses corrientes, sin embargo, esta circunstancia no se evidencia de la sentencia ejecutada, por lo que los intereses moratorios deberían calcularse desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, siempre y cuando como lo ordena la disposición normativa, los interesados

efectúen la respectiva reclamación dentro de los 6 meses a la ejecutoria, situación que en este caso, también se presentó puesto que la ejecutoria de la decisión se consolidó el 13 de julio de 2010, y el extremo activo presentó reclamación en el mes de agosto de 2010 (Fols. 152 al 154), según lo indica el apoderado de la parte actora, lo cual no fue objeto de controversia por la entidad demandada, ni en el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago ni cuando se contestó la demanda, al punto que, al interponer el recurso de reposición nunca se planteó la falta de presentación de los documentos o el incumplimiento que diera lugar a una cesación de intereses, todo lo contrario advirtió que los intereses desde la ejecutoria hasta el 2 de julio de 2012 debían ser calculados como lo determina el CCA y con posterioridad al 3 de julio de 2012 bajo la tasa del DTF, sin embargo, la UGPP en forma previa a la presentación del ejecutivo, liquidó con fines a dar cumplimiento a las providencias objeto de la reclamación los intereses adeudados, en donde se determinó el pago de la suma de \$96.381.734,85 bajo los siguientes criterios (Fols. 149 al 151 Tomo II):

INTERESES MORATORIOS ART. 177 C.C.A				BASE CALCULO INTERES \$ 168.361.197,71		
Periodo		Tasa Anual	Interes Moratorios	Número de Dias	Base Liquidación	Valor Intereses
Fecha Desde	Fecha Hasta	Bancario Corriente B	Anual C=B*1.5			
14/07/2010	31/07/2010	14,94 %	22,410%	17	168.361.197,71	1.781.682,37
01/08/2010	31/08/2010	14,94 %	22,410%	30	168.361.197,71	3.144.145,37
01/09/2010	30/09/2010	14,94 %	22,410%	30	168.361.197,71	3.144.145,37
01/10/2010	31/10/2010	14,21 %	21,315%	30	168.361.197,71	2.990.515,77
01/11/2010	30/11/2010	14,21 %	21,315%	30	168.361.197,71	2.990.515,77
01/12/2010	31/12/2010	14,21 %	21,315%	30	168.361.197,71	2.990.515,77
01/01/2011	31/01/2011	15,61 %	23,415%	30	168.361.197,71	3.285.147,87
01/02/2011	28/02/2011	15,61 %	23,415%	30	168.361.197,71	3.285.147,87
01/03/2011	31/03/2011	15,61 %	23,415%	30	168.361.197,71	3.285.147,87
01/04/2011	30/04/2011	17,69 %	26,535%	30	168.361.197,71	3.722.886,98
01/05/2011	31/05/2011	17,69 %	26,535%	30	168.361.197,71	3.722.886,98
01/06/2011	30/06/2011	17,69 %	26,535%	30	168.361.197,71	3.722.886,98
01/07/2011	31/07/2011	18,63 %	27,945%	30	168.361.197,71	3.920.711,39
08/2011	31/08/2011	18,63 %	27,945%	30	168.361.197,71	3.920.711,39
01/09/2011	30/09/2011	18,63 %	27,945%	30	168.361.197,71	3.920.711,39
01/10/2011	31/10/2011	19,39 %	29,085%	30	168.361.197,71	4.080.654,53
01/11/2011	30/11/2011	19,39 %	29,085%	30	168.361.197,71	4.080.654,53
01/12/2011	31/12/2011	19,39 %	29,085%	30	168.361.197,71	4.080.654,53
01/01/2012	31/01/2012	19,92 %	29,880%	30	168.361.197,71	4.192.193,82
01/02/2012	29/02/2012	19,92 %	29,880%	30	168.361.197,71	4.192.193,82
01/03/2012	31/03/2012	19,92 %	29,880%	30	168.361.197,71	4.192.193,82
01/04/2012	30/04/2012	20,52 %	30,780%	30	168.361.197,71	4.318.464,72
01/05/2012	31/05/2012	20,52 %	30,780%	30	168.361.197,71	4.318.464,72
01/06/2012	30/06/2012	20,52 %	30,780%	30	168.361.197,71	4.318.464,72
01/07/2012	31/07/2012	20,86 %	31,290%	30	168.361.197,71	4.390.018,23
01/08/2012	31/08/2012	20,86 %	31,290%	30	168.361.197,71	4.390.018,23

Resolución Nro.	46069	Fecha Resolución	14/06/2012	Fecha Inclusión Nómina	SEPTIEMBRE DE 2012	Nro Relación	2	Nro	9873
Total Intereses Moratorios								96.381.734,85	

RESUMEN FINAL								
Concepto	0.00%	5.00%	8.00%	12% S	12% C	12.60%	Morosa adicional	Totales
Morosas	0,00	0,00	0,00	0,00	150.770.036,59	17.548.318,17	28.430.744,78	196.747.099,55
Indexación	0,00	0,00	0,00	0,00	17.545.083,99	2.508.333,49	3.565.548,50	23.619.945,98
Intereses	96.381.734,85	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	96.381.734,85
Indemnizaciones	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Deducciones	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Total a reportar	96.381.734,85	0,00	0,00	0,00	168.316.100,58	20.054.651,66	31.996.293,28	316.748.780,36
Descuentos salud	0,00	0,00	0,00	0,00	20.187.932,07	2.508.831,48	0,00	22.704.763,53
Neto a pagar	96.381.734,85	0,00	0,00	0,00	148.118.168,51	17.547.820,20	31.996.293,28	284.044.016,83

Del análisis de la norma antes anunciada se tiene claro que se causaron intereses, al punto que, la misma UGPP también lo ha aceptado liquidando los mismos, pues es indiscutible que la obligación deviene de una sentencia judicial que ordenó el

reconocimiento de la diferencia pensional y su correspondiente pago, la misma efectivamente causa intereses de mora, conforme lo establece el artículo 177 del CCA, siendo procedente su causación desde la ejecutoria de la decisión judicial objeto de reclamo ejecutivo.

Entendiendo esta circunstancia, y aclarado que los intereses moratorios en el presente reclamo ejecutivo efectivamente sí se causan, es viable apreciar de las piezas procesales que a septiembre de 2012 se canceló al ejecutante el valor de \$202.272.760,36 que corresponden las diferencias del periodo comprendido entre el 30 de mayo de 2003 hasta el 31 de agosto de 2012. Adicionalmente se reportó la indexación correspondiente a las diferencias del periodo comprendido entre el 30 de mayo de 2003 hasta el 13 de julio de 2010 (fecha de la ejecutoria), pero claramente se observa que no se cancelaron los intereses moratorios que ese capital generaba desde el momento en que quedó ejecutoria la decisión judicial – 13 de julio de 2010 - hasta la fecha del pago que se realizó el septiembre de 2012, lo que evidentemente es hoy objeto de reclamación, pues así lo indica en la demanda el extremo activo y lo reitera nuevamente al descorrer el traslado de las excepciones del mandamiento de pago. Luego, se efectuó otro ajuste a la base de la pensión generando un pago por valor de \$66.902.140,57 correspondiente a las diferencias del periodo comprendido entre el 30 de mayo de 2003 hasta el 31 de agosto de 2013, adicional, reportó la indexación correspondiente a las diferencias del periodo comprendido entre el 30 de mayo de 2003 hasta el 13 de julio de 2010, situación que en los mismos términos omitió cancelar los intereses moratorios respectivos.

Bajo esa consideración, los pagos efectuados por la UGPP acorde con el criterio del juez de primera instancia, efectivamente fueron imputados primero a intereses y el excedente al capital, conforme lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, el cual expresa:

“ARTÍCULO 1653: IMPUTACIÓN DEL PAGO A INTERESES. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.”

Norma que en criterio de este Tribunal efectivamente es viable aplicar a las condenas impuestas en la jurisdicción administrativa sin importar su origen, pues no existe norma especial que impida dicha aplicación o que exista alguna disposición normativa contraria en nuestro régimen que exija algún criterio de interpretación, sin embargo, no puede olvidarse que en materia de ejecutivos los jueces están sometidos a las pretensiones de la demanda, es decir, la ejecución debe tener consonancia con los hechos y las pretensiones expuestas, estos en aplicación al principio de congruencia.

En ese sentido, es preciso reiterar que conforme al artículo 430 del C.G.P, el juez puede librará mandamiento de pago en la forma pedida en la demanda, **o en la que el considere legal**, ello quiere decir que los juzgadores están habilitados para volver a estudiar, incluso de oficio y sin límite el título que se presenta como soporte del recaudo, circunstancia que debe realizarse al momento de librar mandamiento ejecutivo, en vía de apelación, así como a la hora de proferir decisión que finiquite la contienda judicial – decisión de seguir adelante con la ejecución -, tanto en primera instancia como en segunda, pues la finalidad de las normas del Código General de Proceso están dirigidas a que los directores del proceso garantice los derechos sustanciales de las partes que traban la Litis, tal como lo exige los artículos 4° y 42° numeral 2 del C.G.P., sobre “la igualdad real de las partes” y la “*efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*” contenida en el artículo 11 de la misma disposición procesal, razón por la cual el juez puede pronunciarse sobre cualquier irregularidad o cualquier situación que se derive del título ejecutivo, sin que por ende se puede alegar extramilitación o vulneración

al principio de congruencia (Artículo 281 ibídem), máxime cuando se ha indicado en el proceso, así sea en una acción ejecutiva, prevalece el derechos sustanciales sobre lo formal, entonces, el juez puede analizar el título ejecutivo y así determinar claramente cuáles son las sumas adeudadas conforme lo probado en el proceso, eso sí sobre aquellas obligaciones que se encuentren a cargo de la parte demandada.

De ahí que, le era posible al *a quo* al momento de dictar sentencia ordenar seguir adelante con la ejecución por los intereses moratorios debidos por concepto de la sentencia judicial del 27 de noviembre de 2008, siendo confirmada después por el Tribunal Administrativo del Tolima el 29 de junio de 2010, sin que sea un impedimento el hecho que establezca dentro de sus pretensiones un valor mayor a cobrar por el pago de intereses, pues la misma Ley establece sin equívoco alguno, cual es la forma de imputar los pagos en caso de existir abonos o pagos parciales, norma contenida como se indicó en el artículo 1653 del Código Civil, entonces, era procedente que el juez efectuara la liquidación respectiva.

Disposición que tal como se transcribió previamente, contempla dos reglas. La primera se refiere a la imputación del pago a los intereses por pauta general y, por excepción, a capital siempre que exista una manifestación expresa del acreedor dirigida a que se impute a este último. La segunda hace referencia al otorgamiento de carta de pago, aspecto en relación con el cual existe una presunción de pago de los intereses si al suscribir un documento en el que conste el paz y salvo del deudor no se hace mención a los mismos.

Al respecto, al analizar el título ejecutivo y los documentos que acreditan el pago, no es posible evidenciar la configuración de ninguna de las dos causales que eviten aplicar la regla general sobre la imputación preferente de los intereses y luego a capital, pues no existe ni manifestación expresa por parte del ejecutante, ni tampoco el otorgamiento de carta de pago, y no puede pretenderse que dicha renuncia deviene de la presentación de la demanda al pretender solo el pago de los intereses moratorios, pues legalmente, la aplicación a esa excepción no debe presumirse sino requiere de manifestación expresa del acreedor, toda vez que la renuncia de la imputación tiene consecuencias gravísimas para el acreedor, pues es imposible que los intereses atrasados produzcan intereses, tal como lo prevé el numeral 3 del artículo 1617 del Código Civil, o que sea viable admitir la indexación, cuando estos dos conceptos son totalmente incompatibles.

Entonces, es claro que no existe en el plenario documento alguno suscrito por el acreedor de conformidad con el cual, luego de efectuarse los desembolsos, se hubiera realizado imputación alguna al capital adeudado, respecto de las consignaciones efectuadas en septiembre de 2012 y septiembre de 2013 o se hubiera declarado extinta la obligación por este concepto – capital -.

Además, el artículo 1653 del Código Civil debe analizarse en forma armónica con las demás disposiciones contenidas en el Título XIV del Código Civil “*De los modos de extinguirse las obligaciones y primeramente de la solución o pago efectivo*”, principalmente las contempladas en el capítulo V, concernientes a cómo debe hacerse el pago de las obligaciones, entre ellas, la norma del artículo 1649 del Código Civil que establece:

“Artículo 1649: EL PAGO DEBE SER COMPLETO: *El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por parte lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria, y sin perjuicio de los que disponga las leyes en casos especiales.*

El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban.”

Es así de evidente que, al estudiarse el título ejecutivo y los pagos efectuados, puede concluirse, tal como lo realizó el *a quo* que el mismo es parcial, pues la deuda total contempla tanto el capital como los intereses moratorios, por lo que debe procederse con la imputación de dicho pago, y al no existir manifestación expresa del acreedor, el mismo debe legalmente aplicarse primero a intereses, y luego a capital.

A no dudar lo anterior, se supone un errado entendimiento por parte del recurrente de esta norma, pues, si en las partes no fijaron nada sobre la imputación debe aplicarse lo establecido en la legislación, máxime cuando no existe regulación alguna que impida que esta norma se aplique a las obligaciones derivadas de sentencias judiciales así como a obligaciones que tengan origen en recursos de la seguridad social, entonces, no era posible llegar a la conclusión planteada por el ejecutado, so pretexto que la legislación en materia de seguridad social tiene normas propias y especiales, para hacer una imputación del pago que la ley no le da y, menos, en perjuicio del acreedor pensionado.

Ahora bien, para finalizar el análisis, no puede concluirse que con dicha decisión se esté obligando al deudor a cancelar dos veces el mismo concepto, pues entender esta circunstancia desnaturaliza el significado del pago total de una obligación derivada de la sentencia judicial, pues no puede la UGPP dividir a su antojo el pago de la obligación dineraria, cuando es incuestionable que ello comprende tanto el capital como intereses moratorios, entonces, nunca existió un pago total de la obligación, y no se evidencia que hubiera una intención de hacer una discriminación de los distintos rubros para efecto de su pago e imputación.

Respecto al **segundo interrogante**, la base de liquidación determinada al momento de liquidar los intereses debe ser las mesadas indexadas a la fecha de la ejecutoria, alegación que no tiene discusión, al punto que, el juez en forma evidente al calcular los intereses en la providencia recurrida toma el valor efectivamente de las mesadas indexadas, tal como se puede apreciar de la prueba expuesta en esta providencia, y mucho más si analizamos el valor de la base en donde se puede extraer que dichas diferencias precisamente fueron las que se generaron entre el periodo comprendido entre el 14 de julio de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 31 de agosto de 2012 (día antes del mes de pago generado en el año 2012). En tal medida, no tiene asidero jurídico la discusión sobre este particular, porque precisamente así lo efectuó el juez de instancia, sino que la gran diferencia radica es en la forma como se imputa los pagos realizados, los cuales tal como se indicó deben ser primero a intereses y luego a capital, y no, como lo pretende el recurrente, primero a capital y luego a intereses, criterio jurídico que lógicamente genera una diferencia sustancial en la base de liquidación de los intereses, por lo que este argumento tiene relación directa con la explicación dada en el anterior interrogante, el cual no fue admitido por esta Corporación, haciéndose posible imputar los pagos parciales primero a intereses y luego a capital.

Sobre el **tercero interrogante** sobre cuál es la tasa de interés moratorio aplicable al presente evento, debe señalarse que en lo que atañe a intereses respecto de cantidades de dinero ordenadas en sentencias emitidas en vigencia del CCA y que se ejecutan bajo el imperio del CPACA, el Consejo de Estado en sentencia del 20 de octubre de 2014, Exp. 52001-23-31-000-2001-01371-02, M.P. Enrique Gil Botero, Sección Tercera, Subsección C, precisó que sobre el tema la Sala de Consulta y Servicio Civil se había pronunciado en el concepto del 27 de noviembre de 2014, radicado 2013-00517, número interno 2184, con ponencia de Álvaro Namén Vargas, donde, en resumen, expresó que: i) entre el régimen de intereses de mora del CCA y el del CPACA hay diferencias sustanciales en relación con la tasa y ii) en el plazo para pagar, iii) la actuación por medio de la cual la entidad condenada realiza el pago depende del proceso o actuación judicial que le sirve de causa, iv) la tasa aplicable a una suma de dinero no pagada oportunamente y nacida de una condena judicial, es la vigente al momento en que se incurre en mora, y v) la tasa de mora consagrada en el CPACA es para sentencias

dictadas al interior de procesos judiciales iniciados bajo su imperio o del CCA, siempre que la mora suceda en vigencia de aquél.

No obstante, recogió en parte esa tesis precisando que debía distinguirse entre el art. 177 del CCA, que establece que la mora en el pago de una suma líquida de dinero –no otro tipo de condena- causa intereses moratorios equivalentes a la tasa comercial a partir del primer día de retardo, y el 195.4 del CPACA que consagra dos tasas: la primera, que se genera dentro de los diez primeros meses de retardo a la DTF y, la segunda, después de ese término a la tasa de mora comercial. Lo anterior porque el CPACA, art. 308, señaló que los procesos cuya demanda se presentó antes de su vigencia incorporan el art. 177 CCA, como norma que regula el pago de intereses en caso de mora en el pago por el condenado; mientras que aquellos cuya demanda se adujo después, es decir, bajo su imperio incluyen, como norma que regula el pago de intereses el art. 195. Ello por las razones siguientes:

1. Porque el art. 308 prevé que todo el régimen que contempla el CPACA, lo que incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción (arts. 192 y 195), aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que los iniciados antes, en ese punto, se rigen en su integridad por el 177 del CCA.
2. Porque resulta más simple y fácil de aplicar, sin que importe los eventuales efectos positivos o negativos que tenga para el deudor el no pago oportuno de una sentencia o una conciliación. Así, el CPACA rige para los procesos cuya demanda se presentó en su vigencia y prevé los tiempos y tasas para liquidar intereses—art. 195- respecto de las condenas dinerarias que eventualmente en aquellos se impongan. Mientras que el CCA regula los procesos, incluida la sentencia y sus efectos, cuyas demandas se adujeron antes de la vigencia del CPACA, y prevé el tiempo y tasa para liquidar intereses como se advierte de su canon 177.
3. Porque no es prudente combinar o mezclar los regímenes de intereses, lo que sucedería cuando el pago de una sentencia dictada en un proceso regido por el CCA, termina haciéndose con base en normas del CPACA, porque esta mixtura no hace parte de la filosofía del art. 308, ya que este separó las dos normativas.
4. Y porque, a diferencia de la Sala de Consulta, aplica la regla especial de transición procesal que contempla el art. 308, pues, este es norma especial y resulta innecesario buscar la solución en disposiciones generales como serían los arts. 38.2 y 40 de la Ley 153 de 1887, los cuales, por lo demás, no son absolutos, ni rigen indefectiblemente, porque hacen parte de una ley ordinaria que, como cualquiera, puede ser excepcionada por otra y justamente eso acaeció con el CPACA, porque en el régimen de transición creó y de hecho comprendió muchos temas, entre ellos, modificó el sentido que ofrece dicho artículos.

Conforme a lo anterior, precisó las siguientes subreglas.

- i) Los procesos cuya sentencia se emitió antes de la vigencia del CPACA, causan intereses de mora, en caso de retardo conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.
- ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

- iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA y la sentencia se dicta bajo el amparo de este, causan intereses de mora conforme a su art. 195

En ese orden de ideas, tenemos que las sentencias que son base de la ejecución fueron emitidas por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué el 27 de noviembre de 2008, confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima 29 de junio de 2010, quedando debidamente ejecutoriadas el 13 de julio de 2010, luego, la demanda fue presentada – 4 de septiembre de 2015 - en vigencia del CPACA, lo que significa que debemos aplicar la primera tesis expuesta por el Consejo de Estado, es decir, en este caso, se aplicará lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, el cual señala que “*las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios*”, reconocimiento que se hace a partir de la ejecutoria de la providencia de condena, tal y como lo dispone la sentencia de la Corte Constitucional C-188/99⁷.

De acuerdo a lo expuesto, el razonamiento del *a quo* al momento de liquidar los intereses, fue adecuado y correcto conforme los criterios jurisprudenciales antes anotados, en tal medida, se reitera, los intereses que se aplican en este evento, son a la tasa comercial, y no a la tasa de DTF como lo alega el recurrente.

Finalmente, el **cuarto interrogante** planteado por el apelante, referente a que no se causaron intereses en el periodo comprendido entre el 13 de octubre de 2010 al 10 de julio de 2012, reanudándose la causación desde el 11 de julio de 2012 hasta el 30 de agosto de 2013, debido a que la actora no presentó en debida forma la solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial objeto de la ejecución, por lo que a su juicio se suspendieron los intereses conforme lo planteado el inciso 6 del artículo 177 CCA. Debe la sala advertir que este asunto no fue objeto de análisis por parte de la juez de primera instancia, toda vez que no fue alegado por el ejecutado al momento de plantear sus excepciones o argumentos defensivos.

Sin embargo, es preciso resaltar que en materia de ejecuciones de condena contra entidades públicas derivadas de sentencias judiciales, el inciso 6° del artículo 177 del C.C.A., establece que cumplidos los 6 meses desde la ejecutoria de la providencia que liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentará la solicitud en legal forma.

⁷ Corte Constitucional, C-188/99, Referencia: Expediente D-2191, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 72 (parcial) de la Ley 446 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO. En la cual se resaltó:

“Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple. Es evidente la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, con independencia de si el deudor es el gobernado o el ente oficial, el hecho es el mismo; la circunstancia es equivalente; el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas. Se declararán inexecutable las expresiones que, en la norma, dan lugar a la injustificada e inequitativa discriminación objeto de examen, y que favorecen la ineficiencia y la falta de celeridad en la gestión pública.

(...)

Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.”

En ese sentido, esta disposición es clara en señalar que existe una consecuencia jurídica frente al pago de las obligaciones contenidas en sentencias ejecutoriadas, que se da en el evento de que no se cumpla con la condición de presentar los documentos para su cobro dentro del término, lo cual, de configurarse, influye directamente en el monto adeudado, y por lo tanto, en la orden que al respecto se deba proferir dentro del proceso ejecutivo, por consiguiente del artículo 177 C.C.A., se erige como una norma especial para las entidades públicas susceptible de alegarse como excepción de fondo en contra de la orden de ejecución, así dicha consecuencia no se encuentre establecida en el artículo 442 del C.G.P., haciéndose viable analizarla como la excepción de causación de intereses moratorios, sin embargo, tal como se indicó la demandada no alegó dicha circunstancia, y según el expediente el apoderado del actor presentó su reclamación en agosto de 2010, sin evidenciarse que exista alguna controversia sobre ello, al punto que, cuando realizó la UGPP el cálculo de los intereses no planteó ninguna cesación de los mismos, liquidando desde el 14 de julio de 2010 al 30 de agosto de 2012, sin ninguna interrupción.

Ahora, si el incumplimiento a los documentos hubiese quedado debidamente probado dentro de este plenario, también cierto, que existía la obligación de la UGPP de indicarle a la actora que su petición de reclamación de la sentencia judicial no cumplía con los requisitos necesarios para dar inicio a la actuación administrativa de pago de la condena judicial, por lo que ahora no puede pretender usar en su beneficio la omisión administrativa, negándose al pago de un periodo de los intereses moratorios sobre la condena reclamada, máxime cuando posteriormente mediante la Resolución UGM-046059 de 2012 procedió a liquidar el retroactivo y la indexación respectiva, y hasta se evidenció la liquidación y no pago de los intereses moratorios.

Bajo ese entendido, se mantendrá incólume la decisión proferida el 24 de enero de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, al ordenar a seguir adelante con la ejecución conforme, conforme los criterios expuestos en esa providencia.

5. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

El CPACA en el artículo 188 señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que este compilado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso para la ejecución y liquidación de costas.

Por lo anterior, se condenará a la parte demandada en las costas de la segunda instancia. Para el efecto, se señalará tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes como agencias en derecho⁸ y se ordenará a la secretaría del *a quo* que las liquide, conforme a las reglas mencionadas.

Ahora, es preciso advertir que, dentro de las alegaciones en segunda instancia, el ejecutante planteó apelación parcial de la decisión tomada por el *a quo* únicamente respecto de las agencias en derecho, alegando que estas eran improcedentes ante la gran gestión y desarrollo profesional llevado a cabo durante el proceso de ejecución; situación que para este momento procesal es totalmente inviable debido a que feneció la oportunidad de controvertir las decisiones del juez de primera instancia, pues su inconformidad debió haberse presentado en la audiencia en que se emitió la sentencia, en tal medida, este argumento no es susceptible de análisis por parte de esta Corporación, al ser extemporáneo.

⁸ Según lo previsto en el Acuerdo PSAA-10554 de 2016, en su artículo 5 numeral 4, procesos ejecutivos de segunda instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de enero de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué.

SEGUNDO: Dar cuenta de la presente decisión al Juzgado mencionado.

TERCERO: CONDENAR en costas de la segunda instancia a la parte demandada, conforme lo preceptuado en el artículo 188 del CPACA, para lo cual se fija el equivalente a tres (3) SMMLV, como agencias en derecho. Por Secretaría del Juzgado de origen se deberán liquidar.

CUARTO: Notificar la presente decisión a las partes, por el medio más expedito, conforme lo establece el artículo 16 del decreto 2591 de 1991 y remitir a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados⁹,



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA



LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

⁹ Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República y el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública por el Covid 19, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala Virtual previa remisión para su análisis a través de correo electrónico.